

EXP. 2021-013

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JHON MANUEL SILVA CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial, contra CENCOSUD COLOMBIA SA

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, cinco de febrero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Se requiere al extremo activo para que, en el acápite de los hechos, indique el valor del salario devengado por el trabajador.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

En la pretensión primera se indica: “(...) Concediéndose la condición de beneficiario de la convención colectiva y de los favores adicionales que en ella de encuentren”, aspecto que no es claro pues en los hechos de la demanda nada se indicó respecto a beneficios por convención colectiva y en tal sentido, deberá sustentarse lo referente en el acápite de los hechos o en su defecto, deberá suprimirse dicha expresión que torna ambigua la mencionada petición primera.

De otro lado, se advierte que en las pretensiones (declaraciones y condenas) se solicita el reintegro junto con el pago de acreencias en tal sentido (aspecto que prohija la continuidad del vínculo) y a su vez, se deprecia el pago de indemnizaciones

moratoria y por despido unilateral y sin justa causa (lo que prohíba la terminación de la relación laboral); de manera que **se presenta una indebida acumulación de pretensiones.**

En consecuencia, de conformidad con el art. 25A del CPTSS, se requiere a la parte actora para que divida las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, entre aquellas que prohíjan la terminación del vínculo con el consecuente pago de indemnizaciones moratorias y por despido, y las que prohíjan la continuidad de la relación, tales como el reintegro y pago de acreencias laborales, debiendo clasificarlas en principales y subsidiarias; y con total coherencia, en relación con lo expuesto en los hechos de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aclare las pretensiones subsidiarias, las cuales, en primer lugar, deberán **separarse por numerales** y en segundo lugar, **deberán aclararse y concretar montos, conceptos y periodos, debiendo individualizarse cada acreencia pedida en un numeral distinto**, pues como fueron planteadas se tornan repetitivas con lo ya pedido en las pretensiones principales y además no tiene coherencia estricta ni sustento con los hechos de la demanda.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos peticionados en el acápite correspondiente.

Por otra parte, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda *contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Así mismo, se resalta que el numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CENCOSUD COLOMBIA SA., el cual deberá ser reciente y actualizado, pues no se aportó ni tampoco se indicó sobre la imposibilidad de allegar el mismo.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, **informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de la parte aquí demandada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar respectivamente, e igualmente, la forma**

como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario. Es de acotar que se deben tener en cuenta las direcciones que para efectos de notificaciones judiciales específicamente dispone la entidad demandada y en tal sentido, deberá indicar el actor bajo juramento, si dicha dirección de correo suministrada, específicamente corresponde a la de notificaciones judiciales de la pasiva, debiendo soportarlos en debida forma.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda junto con los anexos a las demandadas, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JHON MANUEL SILVA CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial, contra CENCOSUD COLOMBIA S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.020 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 09 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;">SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria Ad-hoc</p>
--

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bbe495ef5758b55e281ce97eaefe6e8348562c439542a20d426f9ccd32c2b9d
Documento generado en 08/02/2021 08:01:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>